



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Escuela Militar de Montaña del Ejército Argentino "Teniente General Juan Domingo Perón" está ubicada camino al Cerro Catedral, a 12 km del centro cívico de San Carlos de Bariloche. Sobre sus tierras se desarrolla un conflicto que hasta el momento ha derivado en la entrega de patrimonio del Estado Nacional a un grupo de particulares.

Hace tres meses, el Juzgado Federal de Bariloche aceptó un amparo interpuesto por comunidades mapuches y resolvió que "en 60 días a partir de que esta sentencia quede firme" el Ejército le ceda gratuitamente tierras de la Escuela Militar de Montaña al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) para que éste se las dé "en forma inmediata" a los amparistas.

Dicho fallo fue apelado por el Ejército Argentino y quedó en manos de la Cámara Federal de General Roca, que resolvió este jueves 28 de abril rechazar la queja del Ejército y dejar firme el fallo de la primera instancia, alegando una "cuestión técnica".

La "cuestión técnica" es que los abogados encargados de llevar adelante la apelación de la sentencia dejaron vencer los tiempos procesales, por lo que la Cámara Federal de General Roca ratificó lo dispuesto en primera instancia. Así surge claramente del fallo del tribunal de alzada.

De tal forma, nos encontramos evidentemente frente a lo que se denomina la cosa juzgada írrita, en tanto el hecho de que una negligencia y mala praxis de los abogados representantes del Estado Nacional en la causa no puede derivar en un desfaldo de bienes públicos, y por ende no sólo no puede quedar impune, sino que debería ser rectificadora para un mejor proveer de justicia, considerando que quien bien distingue bien juzga.

Esa sería la manera de evitar un mal mayor, que esa conduzca de la defensa al no ser condenada y revertida en la causa, termine por replicarse injustamente en aquellos otros casos donde el Estado Nacional, principal bien de todos los ciudadanos argentinos, se vea vulnerado en sus derechos

Se debería, por todos los medios, evitar que se sienta un precedente no sólo en este caso sino también en otros reclamos similares que se dan en la región cordillerana.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Porque esta sentencia afecta severamente altos intereses nacionales ya que, de mantenerse, se verá afectada no sólo la guarda territorial del Ejército Argentino sino también su capacidad para alistar, adiestrar y sostener los medios en una especialidad tan crítica a la Defensa Nacional como lo es la Infantería de Montaña.

La falla en el servicio de procuraduría del Estado Nacional reviste el carácter de grave por el impacto que genera y por poner en evidencia la existencia de, al menos, impericia o negligencia en la gestión del interés público de la Nación. Esta falla severa, requiere la formulación de un sumario en el cual queden explicitadas las responsabilidades administrativas o judiciales que dieron lugar a semejante daño.

A su vez, la relevancia institucional del fallo y la cuestión resuelta en éste, sin perjuicio de entender que la naturaleza jurídica de la cuestión planteada trasciende ostensiblemente el objeto del amparo y vulnera derechos de terceros que no han sido parte de la causa, el hecho amerita que el Poder Ejecutivo haga públicas todas las cuestiones atinentes a dicho proceso judicial, el cual más allá de trascendidos periodísticos y de lo que los intervinientes han difundido, no ha sido emitido al respecto comunicación oficial alguna, ítem más, la propia vocera presidencial ha respondido evasivamente cuando se le consultó al respecto en conferencia de prensa.

Más allá del trámite judicial que el Estado Nacional debe llevar adelante con todas sus capacidades y energías para evitar el gravísimo daño que la sentencia de marras implica, es imprescindible un análisis de lo actuado puesto que, de acuerdo con información disponible, se habría producido un cambio en la titularidad del trámite judicial desde el Ejército Argentino al Ministerio de Defensa y en dicha instancia se habría producido la demora que dio lugar a la desestimación de la apelación por su extemporaneidad.

Los resultados de la causa observados hasta el presente son evidencia de la acción de grupos de interés que afectan la integridad territorial con fundamentos al menos dudosos respecto del ejercicio de los derechos que la Constitución Nacional les otorga a las comunidades indígenas.

La Ley 26.160, declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras ocupadas tradicionalmente por las comunidades indígenas originarias del país, con personería jurídica inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente. Sin embargo, las políticas populistas desarrolladas desde el Gobierno Nacional imponen un fuerte



Legislatura de la Provincia de Río Negro

marco de duda acerca de la legitimidad de la declaración de muchas comunidades como pueblos originarios.

Por otra parte, el desconocimiento a la existencia de la Nación Argentina que argumentan algunos grupos autopercebidos como "pueblos originarios", constituye uno de los pilares conceptuales en los que se apoya la Resistencia Ancestral Mapuche y con los que justifica su accionar delictivo y terrorista. De hecho, utilizan otras banderas distintas a la Bandera Nacional.

En tal sentido, puede vislumbrarse fundadamente que la posesión creciente de terrenos tiene por finalidad la reconstitución de la nación independiente Wallmapu en el seno del territorio nacional. Ello implica una amenaza lisa, llana, directa e inminente a la integridad territorial, pilar de los principios en los que se sustenta la existencia de la República Argentina.

Desde un punto de vista de política exterior, la acción configura una amenaza a la República Argentina dentro del campo de la Defensa Nacional. Al respecto, resulta relevante destacar que la actual Ministra del Interior de Chile, Izkia Jasvin Siches Pasten, al hacer referencia a la cuestión Mapuche, habló del "territorio del Wallmapu". Dicho territorio no era sino el territorio que abarcaba el sur de Mendoza, Neuquén, Río Negro, Chubut y gran parte de la Provincia de Buenos Aires y del lado chileno lo que hoy se denomina como Araucanía, o sea que comenzaba en el Océano Pacífico y terminaba en el Atlántico.

Este tipo de reivindicaciones deberían encender todas las alarmas frente al accionar de factores de presión que, arguyendo derechos de autodeterminación de los pueblos, aprovechan la coyuntura para apalancarse hacia posiciones de más poder.

Por las razones expuestas y demás cuestiones de público conocimiento, solicito el acompañamiento de mis pares.

Por ello;

Autor: Juan Martín.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

COMUNICA

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo Nacional, a través de los Ministerios de Defensa y Justicia y Derechos Humanos, sobre la imperiosa y urgente necesidad de que haga públicos:

- a) Los antecedentes, actuaciones y posiciones jurídicas, políticas e institucionales del Ministerio de Defensa en relación con los reclamos de tierras del Estado Nacional bajo jurisdicción del Ejército Argentino formulados ante sede judicial por grupos de interés vinculados a comunidades indígenas.
- b) Causas que provocaron el vencimiento de los tiempos procesales por lo cual fue presentado fuera de término la apelación. Sanciones que se aplicarán a dichos letrados responsables de tal error grave.
- c) Los fundamentos empleados por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas para validar como Comunidades Indígenas en el marco de la Ley 26.160 a las agrupaciones mapuches reclamantes de las tierras y la información disponible respecto a tales grupos de interés en relación con acciones ilegales de violación de la propiedad privada, ataques de tipo terrorista, toma de tierras, agresión a personas y negación de símbolos patrios.
- d) Los daños económicos, culturales y funcionales ocasionados al Estado Nacional por la sentencia en términos de la valuación fiscal y comercial de los terrenos perdidos por el Estado Nacional y las inversiones necesarias para restituir al Ejército Argentino la capacidad institucional de adiestramiento, alistamiento y sostén del Instrumento Militar en el marco de la Ley de Defensa Nacional.

Artículo 2°.- De forma.